



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0085/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia Penal núm. 042-2022-SSEN-00004, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Lin Xiaolong, a los fines de ordenar a la Dirección General de Migración la entrega de los dos pasaportes en su posesión del referido señor a su abogado apoderado y representante. El dispositivo de la referida sentencia indica de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo presentada mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la parte impetrante, señor LIN XIALONG, a través de su abogado DR. JOSÉ RAMÓN CASADO, en contra de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, por haber sido hecha de conformidad con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la Acción de Amparo y ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACIÓN, entregar al abogado apoderado y representante del accionante el señor LIN XIALONG, los pasaportes que dan origen a la presente acción constitucional núm. EJ4825371 y el segundo pasaporte de uso anterior, el cual deberá retirarlo por ante la Dirección General de Migración con la presentación de un Poder de Representación que deberá otorgarle el accionante a esos fines, esto a menos que exista medida de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*coerción o decisión de juez competente que ordene la retención de dicho documento o situación alguna conforme las disposiciones de la ley 285-04, sobre Migración relativa estatus migratorio del accionante que impida la entrega de dichos pasaportes al accionante, pero si no hay obstáculo alguno es posible la entrega.*

*TERCERO: ACOGE parcialmente la solicitud incoada por la parte accionante, en tal sentido impone a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, el pago de un astreinte ascendente a la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a favor del accionante LIN XIAOLONG, de conformidad con el contenido del artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas la presente Acción de Amparo en virtud del Principio de Gratuidad y por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal y de los Procesos Constitucionales.*

*QUINTO: FIJA la lectura de la presente decisión para el día siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.*

*SEXTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a todas las partes de la presente acción constitucional de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Migración, por medio del Acto núm. 305/2022, instrumentado por el ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Migración, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha que se hace constar en el acta de revisión de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida a su vez el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por su parte, el recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

En el expediente no consta ningún documento contentivo de la notificación del recurso de revisión al señor Lin Xiaolong. Sin embargo, se puede apreciar que la parte recurrida depositó oportunamente su escrito de defensa ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los principales fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el derecho fundamental involucrado en este caso, a partir de los reclamos presentados por el accionante en amparo, descansa en la presunta violación al derecho fundamental de tener una identidad y del disfrute del derecho de libre tránsito reconocido en el artículo 46 de la Constitución Dominicana, el cual señala que toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales; el numeral 1 dispone que ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.*

*De lo anterior se desprende que al efecto la parte accionada no ha hecho entrega de los pasaportes del accionante, no obstante el requerimiento hecho por su abogado en su representación, alegando que esos documentos son personales y que es el accionante en su persona que tiene que ir a buscarlos, estableciendo que no tienen oposición a realizar la entrega siempre y cuando comparezca a retirarlo en su persona.*

*Así las cosas, si bien es el mismo reglamento de aplicación de la Ley de Migración permite entregar la información contenida en sus registros respecto a las entradas y salidas al territorio a la parte interesada titular de dicha información, pero también a su representante legal, esto es mediante el correspondiente poder de representación, pues también un pasaporte constituye un documento personal que sólo podrá ser entregado a su titular o a un representante o apoderado, en este caso el accionante ha entregado a su abogado poder para que pueda retirar los pasaportes que dan origen a la presente acción, razones por las que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considera este tribunal que el abogado del accionante tiene el debido poder suscrito por éste y su representado a los fines de agotar tal diligencia, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte accionada carecen de sustento legal, pues éstos únicamente se han limitado a establecer que no se oponen a la entrega de dichos pasaportes, sino que se debe ser en manos del titular, sin establecer razón alguna que impida la entrega al abogado apoderado.*

*Es en ese sentido que este tribunal que debe acoger parcialmente la presente acción de amparo, no ordenando su entrega por secretaría de este tribunal como ha pretendido el accionante mediante su instancia y en sus conclusiones, toda vez que la Dirección General de Migración debe agotar su procedimiento interno para la entrega de documentaciones, y podría resultar frustratoria la entrega bajo la modalidad pretendida por el accionante.*

*Que la Dirección General de Migración de acuerdo con su Ley General de Migración entregar al abogado núm. 285-04, tiene la facultad a través de su Director General de proceder a la deportación de cualquier extranjero que se encuentre en territorio nacional de manera ilegal, por lo que este tribunal sin desconocer las atribuciones que les confieren las leyes a dicha dirección, procede ordenar a la parte accionada Dirección General de Migración entregar al abogado apoderado del accionante, mediante la presentación del poder correspondiente, los pasaportes que dan origen a la presente acción constitucional, toda vez que dicha retención sin justificación alguna vulnera derechos esenciales del accionante entre estos la libertad de tránsito un [sic] portando un documento que le identifique, esto a menos que existe medida de coerción o decisión de juez competente que ordene la retención de dichos pasaportes o situación alguna conforme las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones de la Ley 285-04, General de Migración relativa al estatus migratorio del accionante que impida a dicha dirección la entrega de dichos pasaportes al mismo, pues el tribunal no puede desconocer el contenido de la ley respecto de la política migratoria reconocidos también por el artículo 25 de la Constitución Dominicana y artículos 6, 22 al 28, 69, 119 y 120 de la Ley núm. 285-04 General de Migración.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Dirección General de Migración, pretende que se revoque la sentencia recurrida a los fines de declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

a) *[...] el juez a-quo, en el punto tres (3) de la sentencia No. 042-2022-SSEN-00004, hoy recurrida en revisión constitucional, fundamentó su competencia erróneamente toda vez que el artículo 76 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, solo establece la forma de como someter un recurso de amparo por ante un tribunal, obviando el artículo 75 de la misma ley 137-11, que establece cual es el tribunal competente para conocer de un recurso de amparo cuando hay una entidad del estado involucrada en un proceso [...].*

b) *[...] el juez a-quo, en el punto (4) de la sentencia No. 042-2022-SSEN-00004, hoy recurrida en revisión constitucional, valoró las pruebas depositadas por la parte accionante y obvió que en el proceso estaba involucrada una entidad del estado en este caso la Dirección General de Migración (DGM); Si bien es cierto que la ley le da investidura para conocer de recursos de amparo entre particulares; no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es menos cierto que no puede conocer de un recurso de amparo entre particulares y una entidad del estado toda vez que la misma ley 137-11, establece que debe ser la jurisdicción correspondiente como en el caso de la especie es el Tribunal Superior Administrativo.*

*c) [...] el juez a-quo, en el punto trece (13) de la sentencia No. 042-2022-SSEN-00004, hoy recurrida en revisión constitucional, hace una valoración de las pruebas aportadas por el accionante tomando como buena y válida una copia del pasaporte sin visado, ni tampoco residencia dominicana que le permita el libre tránsito en el territorio de la República Dominicana, al nacional chino LIN XIAOLONG, tal y como lo establece el Artículo 46.- de la constitución Dominicana, cuando establece: Libertad de Tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales, sin embargo el nacional chino se encuentra de manera irregular en el territorio Dominicano, toda vez que no tiene registro de entrada por los aeropuertos o puertos del país, en franca violación no solo a la constitución de la república sino también a la ley 285-04, de la Dirección General de Migración (DGM), que regula la entrada, salida y la permanencia de los extranjeros en el país.*

*d) [...] el juez a-quo, en el punto catorce (14) y quince (15) de la sentencia No. 042-2022-SSEN-00004, hoy recurrida en revisión constitucional, hace una valoración del acto de alguacil No. 284/2021, de fecha 17-12-2021, con relación a la intimación y puesta en mora a la Dirección General de Migración (DGM), para que proceda a la entrega del pasaporte No. EJ4825371, propiedad del nacional chino Lin Xiaolong; Sin embargo la Dirección General de Migración (DGM), no obtemperamos a la entrega de los pasaportes por que el nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*chino Lin Xiaolong, se encuentra de manera irregular en el país violando la ley 285-04, en su artículo 121 y numeral 3, que establece el Director General de Migración ordenará la deportación de un extranjero, en los siguientes casos: 3) Cuando permanezca en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizada; que el Artículo 131, el Reglamento No. 631-11 de Aplicación de la Ley No. 285-04 sobre Migración, cita así: La D.G.M. declarará ilegal la entrada y permanencia de los Extranjeros que no puedan probar su situación migratoria en el país. La declaración de ilegalidad de un Extranjero en el territorio de la República Dominicana conlleva a la deportación.*

*e) [...] nuestra alta Corte Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la sentencia TC/0538/15, de fecha 1-12-2015, ha sentado un precedente en el caso de la especie, en el que se llevaba un proceso de deportación en contra del extranjero señor ARMANDO CASCIATI.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-00004, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada en materia de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el Recurso de Revisión Constitucional incoado por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-00004, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada en materia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, Revocar en todas y cada una de sus partes la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada en materia de amparo por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente este honorable tribunal tenga a bien de Declarar inadmisibile la acción de amparo; Incoada por el nacional chino SR. LIN XIAOLONG, por ser notoriamente improcedente. Toda vez que está involucrada una entidad del Estado en el proceso; Y existe un proceso de deportación contra el ciudadano chino SR. LIN XIAOLONG, por encontrarse de forma irregular en el país violando la ley de Migración Núm. 285-04, en su art. 121 numeral 3.*

*TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, por tratarse de un procedimiento de revisión en materia de amparo constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, el señor Lin Xiaolong, pretende el rechazo del recurso de revisión interpuesto y para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) [...] Sin embargo el artículo 3 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, nos dice: Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado y resulta que en todo el proceso de acción de amparo, según las actas de audiencias y en la misma sentencia se podrá notar, que dicho pedimento de incompetencia no fue planteado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunamente para poner al juez penal en la facultad de ponderarlo y fallarlo, sino es ahora, ante este Tribunal Constitucional que se pretende hacer valer, por primera vez, además desconociendo lo que plantea la misma ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone que solo encuentra su limitación en los artículos 72, párrafos I y III, del mismo texto legal [...].*

b) *[...] Cualquier país donde las instituciones no se crean que están por encima del Estado Constitucional y de derecho, al primer requerimiento de entrega de un documento, el órgano encargado de devolver la cosa, coordina la entrega, como debió ser en el caso de la especie, pero ni si quiera con una sentencia emanada por el Juez de Amparo, ha podido obtener su pasaporte este ciudadano, tampoco obtempera a la notificación, de la sentencia de amparo que ordena la entrega de los documentos de identidad en cuestión realizada mediante acto de alguacil marcada con el No. 305/2022 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). Ahora en vez de desconocer la identidad a la que el ciudadano LIN XIALONG tiene derecho, la recurren pidiendo su revisión y suspensión por que el propósito es otro diferente al cumplimiento de la ley, pero si a la perturbación del Estado democrático constitucional y de derecho.*

c) *[...] el artículo 73 de nuestra Carta Fundamental, declara la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional [...]. Es en cumplimiento de la norma constitucional que actuó el Juez a-quo, al dar su decisión, pues quedó demostrado que la Dirección General de Migración vulnera los derechos ciudadanos, al erogarse la prerrogativa de sustraer un pasaporte de identidad universal, otorgado por una autoridad competente como es el Consulado Chino, a un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nacional de su país, quebrantando inclusive las reglas mínimas de reciprocidad entre los Estados, que plantea un trato nacional digno a los extranjeros que se encuentran en el territorio.*

d) *[...] el ciudadano Chino LIN XIALONG entró legalmente al país con su visado hasta el año dos mil dieciocho (2018) y resulta que la Dirección General de Migración ha emitido una resolución para que los ciudadanos extranjeros que entren con visa a territorio dominicano el cual se anexa, donde si se aplicara la ley sin discriminación el señor LIN XIALONG, solo tendría que pagar de acuerdo al tiempo que dice de 36 a 48 meses la suma de dieciséis mil pesos dominicano (RD\$16,000.00) y al no poseer su pasaporte está impedido de hacerlo, como es su intención.*

e) *[...] el señor LIN XIALONG, es un ciudadano laborioso, de buena reputación que por demás tiene fuertes lazos de arraigo con la República Dominicana, pues tiene una hija que ha nacido en República Dominicana [...].*

f) *[...] la Dirección General de Migración ha conculcado un derecho constitucional adjetivo que es el derecho de estar debidamente identificado con sus documentos personales y el libre tránsito de los ciudadanos. En cuanto a la jurisprudencia constitucional debemos anotar que la sentencia TC-02012/18 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) nos dice: “retener el documento de identidad constituye una acción arbitraria que vulnera el derecho a la identidad de una persona y en este caso al tratarse del pasaporte requerido para viajar, limita el derecho al libre tránsito de la parte accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente memorial de defensa en favor de la sentencia No. 042-2022-SSEN-0004 de fecha 31 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Juez de Amparo Constitucional por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho.*

*Segundo: En cuanto al fondo del recurso de revisión de la sentencia No. 042-2022-SSEN-0004 de fecha 31 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en función de amparo constitucional confirmar la sentencia de referencia en todas y cada una de las partes por devolver al accionante en amparo LIN XIAOLONG su derecho a la identidad y a la libertad de tránsito conculcado por la Dirección General de Migración.*

*Tercero: Declarar el proceso libre de costas.*

**6. Pruebas documentales**

1. Copia certificada de la Sentencia Penal núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Original del Acto núm. 305/2022, instrumentado por el ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Original del acta de revisión de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida a su vez el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la retención por parte de la Dirección General de Migración de dos pasaportes, uno vigente y otro vencido, del señor Lin Xiaolong, nacional de la República Popular China. En un primer momento, el indicado señor fue detenido en un operativo realizado por la Dirección General de Migración en el entendido de que no contaba con algún documento que acreditara su permanencia legal en territorio dominicano. Posteriormente, el señor Lin Xiaolong fue puesto en libertad, en virtud de la decisión que intervino sobre una acción de hábeas corpus; sin embargo, no le fueron devueltos sus pasaportes, a pesar de que su abogado apoderado legalmente a estos fines procuró su entrega y de que se envió un formal requerimiento con este objetivo por medio de acto de alguacil.

En este sentido, el señor Lin Xiaolong interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Migración con la finalidad de que se ordene a dicha entidad a que procediera a la entrega de los pasaportes anteriormente descritos. La jueza de amparo apoderada de la acción la acogió parcialmente, ordenando la entrega de estos documentos requeridos al abogado apoderado del accionante. No conforme con la indicada decisión, la Dirección General de Migración interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, no se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso se interpuso el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), es decir, un (1) día fuera del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. De manera puntual, se hace el conteo del plazo sin tomar en cuenta los días no hábiles, es decir, ni sábado ni domingo, y sin computar el día del inicio del plazo (*dies a quo*) ni el día en que finaliza el mismo (*dies ad quem*); por lo que este plazo se calcula en los siguientes términos:

1. *Dies a quo*: martes, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Primer día: miércoles, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Segundo día: jueves, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Tercer día: viernes, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).
5. Cuarto día: lunes, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. Quinto día: martes, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
7. *Dies ad quem*: miércoles, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Día siguiente al vencimiento del plazo (en el cual se interpuso el recurso): jueves, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

f. Por un lado, la fecha de la notificación íntegra de la sentencia de amparo a la parte recurrente, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se hace constar en el Acto núm. 305/2022; por otro, la fecha de la interposición del recurso de revisión, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se hace constar claramente en el acta de revisión de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

g. Es importante aclarar que la referida acta de revisión fue emitida para informar oportunamente a este tribunal constitucional de la fecha de la interposición del recurso. Esto se debe a que la versión de la instancia contentiva del recurso de revisión remitida en un primer momento a la Secretaría de esta jurisdicción constitucional no era la original y, en consecuencia, no contenía la fecha de la interposición del recurso (la cual tradicionalmente se encuentra detallada en un sello del tribunal remitente que se estampa en el referido documento).

h. En igual sentido, también es menester indicar que en el expediente hay un documento titulado *Inventario de los elementos probatorios a depositar [...] con relación a la revisión [sic] de la sentencia en materia de amparo constitucional no. 042-2022-SSEN-00004*, el cual consta como recibido el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022); sin embargo, en este solo se hace mención del depósito de: 1) las copias de los pasaportes del señor Lin Xiaolong, y 2) una certificación del único movimiento migratorio registrado del referido señor. En consecuencia, el documento descrito sobre inventario de elementos probatorios no constituye en sí mismo una instancia de recurso de revisión, por lo que su fecha de depósito no puede tomarse como criterio para el cómputo del plazo procesal a estos fines.

Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. La consecuencia procesal de la extemporaneidad del recurso de revisión es que este será declarado inadmisibile, lo cual a su vez conlleva que no pueda conocerse en cuanto al fondo. Sobre este particular se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional a través de la Sentencia TC/0395/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) —criterio reiterado en la Sentencia TC/0348/21, de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)—, en los siguientes términos:

*Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...]. [Con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de situaciones jurídicas consolidadas.*

j. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, en aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la Dirección General de Migración, y a la parte recurrida, el señor Lin Xiaolong.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen

Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

**I. La decisión del Tribunal**

Como se ha visto, en el presente caso el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Migración contra la sentencia penal 042-2022-SSEN-00004, dictada el 31 de enero de 2022 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Como fundamento de su decisión, el Tribunal consideró, de manera principal, lo siguiente: a) que el plazo establecido por el artículo 95 de la ley 137-11 es franco y que, además, dentro de éste sólo se computan los días hábiles, conforme al precedente sentado por el Tribunal en su sentencia TC/0080/12; b) que dicho plazo comienza a partir de la notificación de la sentencia; y c) que en la especie la notificación de la sentencia recurrida se hizo el día 8 de febrero de 2022 y el recurso fue incoado el día 17 de febrero de 2022, “un (1) día fuera del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11”. Para llegar a esa conclusión el Tribunal hizo la siguiente consideración:

Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera puntual, se hace el conteo del plazo sin tomar en cuenta los días no hábiles, es decir, ni sábado ni domingo, y sin computar el día del inicio del plazo (dies a quo) ni el día en que finaliza el mismo (dies ad quem); por lo que este plazo se calcula en los siguientes términos:*

9. *Dies a quo: martes ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).*
10. *Primer día: miércoles nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).*
11. *Segundo día: jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).*
12. *Tercer día: viernes once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).*
13. *Cuarto día: lunes catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).*
14. *Quinto día: martes quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).*
15. *Dies ad quem: miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).*
16. *Día siguiente al vencimiento del plazo (en el cual se interpuso el recurso): jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

## **II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente**

Sin embargo, el Tribunal yerra en su forma de computar el plazo para recurrir en revisión, ya que contó una fecha como un día, lo que lo llevó a contar tres días entre el 9 y el 11 de febrero de 2022, cuando sólo son dos días, como puede apreciarse con facilidad. Esto da como resultado que el Tribunal calcule que entre el 8 y el 17 de febrero hay diez días, pese a que entre ambas fechas sólo hay nueve días, como procuraré demostrar a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

**A. El cómputo de los plazos en materia procesal**

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies a quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que **al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco**. Eso es precisamente

<sup>1</sup> El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que significa un plazo franco<sup>2</sup>. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo francos no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el **no cómputo de esos días**.

Sólo sobre la base de esas premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa

<sup>2</sup> Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío). Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

**B. El debido cómputo del plazo en el presente caso**

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11 se convierte en un **plazo de 7 días**, al que han de ser sumados, también, los días **no hábiles incluidos dentro de ese plazo**. Además, **ese plazo** (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) **se cuenta (se computa) de día a día**.

2. En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio (como apunta la sentencia) el día 8 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de 5 días del artículo 95, al que debieron sumarse los dos días francos, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de 7 días a partir del referido 8 de febrero de 2022. A ese plazo se suma, además, los días sábado 12 y domingo 13 de febrero (días no hábiles incluidos dentro de esos 7 días), todo lo cual es conforme a la jurisprudencia que ha adoptado esta sede constitucional. Ello quiere decir que el señalado plazo inicial de 5 días se convierte, en la especie, en un plazo de 9 días ( $5+2+2=9$ ).

3. De todo lo dicho se concluye que el plazo inicial de cinco días del artículo 95 de la ley 137-11 se convirtió, en la especie, en un plazo de **9 días**, premisa necesaria para entender que éste **concluyó 9 días después del 8 de febrero de 2022, es decir, el jueves 17 de febrero de 2022, fecha en que fue interpuesto el recurso en cuestión**. Ello quiere decir que éste fue interpuesto dentro del plazo de ley.

4. Para una mejor comprensión, hagamos los siguientes ejercicios:

Expediente núm. TC-05-2022-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Entre el **8 de febrero de 2022** (fecha de notificación de la sentencia recurrida) y el **17 de febrero de 2022** (fecha de interposición del recurso) hay exactamente **9 días**, que es la cantidad de días a que se extendió el referido plazo inicial de cinco días. Ello significa que el recurso fue interpuesto el **día número 9**, es decir, el último día hábil para su interposición.

b. Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método muy elemental), diríamos así: del día 8 de febrero al día 9 hay 1 día; del 9 al 10, 2; del 10 al 11, 3; del 11 al 12, 4; del 12 al 13, 5; del 13 al 14, 6; del 14 al 15, 7; del 15 al 16, 8; y del 16 al 17, 9. Conclusión: entre el primer día y el último hay exactamente **9 días**, igualmente.

c. También podríamos decir así: si a los primeros **17** días de febrero de 2022 (fecha de interposición del recurso) le restamos los primeros **8** días (fecha en que empieza a computarse el plazo), quedan, igualmente, **9 días**.

5. Por tanto, el **17 de febrero de 2022** era la última fecha para recurrir, **no el 16** de ese mes, como afirma erróneamente el Tribunal.

6. Por consiguiente, de cualquier manera que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el recurso se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la **mayoría** del Pleno del Tribunal.

7. En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay **serias dudas razonables**, pues entre lo que afirma el Tribunal en su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

b. También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 han establecido un recurso (**el recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo**) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del **ejercicio de un derecho fundamental**, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.

c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.

8. De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay **serias y razonables dudas** respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) la interpretación del texto ha debido favorecer al **titular del derecho a recurrir en revisión**. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el **principio pro homine o principio de favorabilidad**, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

## **Conclusión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales de la recurrente en revisión, Dirección General de Migración, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo, regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11, textos que y –hay que reconocerlo– establecen una especie de **acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo**, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**